

bien: admitiendo por regla general que todas las contiendas relativas á la ejecución ó al anulamiento de un tratado no pueden decidirse por las mismas partes interesadas, parece que la autoridad competente para resolverlas no pueda ser siempre un tribunal arbitral. Opinamos, en efecto, que en todas las cuestiones referentes á los intereses comunes, es preciso admitir siempre el derecho de ingerencia colectiva y los procedimientos idóneos para la tutela jurídica de los intereses comunes. Distinguiremos en el libro IV la organización y funciones del tribunal arbitral y de la conferencia, y teniendo presente tal distinción, se comprenderá por qué hacemos la distinción entre los tratados de interés particular y los de interés general, incluso para determinar la autoridad competente para resolver las contiendas relativas á unos y otros.

702. La competencia del Tribunal arbitral respecto á cualquier contienda referente á un tratado, se considerará fundada en los principios generales del derecho común y se reputará obligatoria, aun cuando las partes contrayentes no hayan asumido con pacto expreso la obligación de deferir á un tribunal arbitral las cuestiones que puedan surgir en la interpretación y ejecución del tratado por ellas celebrado.

703. Cuando las partes hayan acordado, con pacto expreso, la obligación de someterse á la jurisdicción arbitral para las divergencias referentes al tratado, ó para cualquier diferencia que surgiese entre ellas, y de acuerdo hubiesen fijado las normas para constituir el tribunal arbitral, y para el ejercicio de las funciones á él correspondientes, deberán considerarse obligadas jurídicamente á atenerse á los pactos convenidos.

704. Cuando las partes no hayan estipulado pacto alguno acerca de la obligación de someterse á la jurisdicción arbitral, y surgida una divergencia con ocasión de la ejecución del tratado, una de éstas proponga deferir la decisión á un tribunal arbitral y la otra rehuse aceptar, asumirá esta divergencia el carácter de cuestión entre Estado y Estado, y se resolverá con las reglas concernientes á toda contienda de derecho internacional, que se hallan establecidas en el libro IV.

TÍTULO IV

Anulación, revocación y extinción de los tratados.

705. Según los principios del derecho común, ningún tratado podrá considerarse legalmente anulado ó revocado hasta que la anulación ó revocación no se haya pronunciado por un tribunal arbitral.

Hasta este momento la parte que quiera mantener en vigor el tratado puede exigir su ejecución.

706. Será lícito á la parte que tenga suficientes razones para presumir que tiene derecho á pedir la resolución ó la revocación del tratado, suspender su ejecución. Pero estará obligada á denunciarlo á la otra parte por la vía diplomática, y cuando no se establezca acuerdo entre ellas acerca de la revocación del tratado, tendrá necesidad de hacer una instancia formal para que se decida la cuestión por un tribunal arbitral ó por la conferencia.

707. Cuando de hecho ocurra la suspensión de la ejecución del tratado por parte de uno de los dos Estados contrayentes, á consecuencia de la instancia formal para la resolución del tratado, y exista la aquiescencia por parte del otro Estado, que suspenderá á su vez la ejecución, equivaldrá esto á considerar anulado el tratado por tácito recíproco acuerdo.

708. Deberá considerarse siempre sumamente ventajoso, bajo el punto de vista de los intereses generales, que cuando dos ó más Estados estén de acuerdo tácitamente acerca de la revocación de un tratado celebrado por ellos, éste quede legal y formalmente abrogado, para eliminar así toda equivocación y ocasión de rompimiento de las relaciones pacíficas entre los Estados contrayentes.

Después de la caída del segundo Imperio, el Gobierno ruso informó, en Octubre de 1870, á las Potencias que habían firmado el Tratado de París de 1856, que á consecuencia de las violaciones aducidas de los pactos estipu-

lados acerca de la neutralidad del mar Negro, Rusia se consideraba libre de las obligaciones impuestas respecto al derecho de mantener su armada en el mar Negro, y las invitó á reunirse en conferencia para modificar los pactos estipulados en dicho tratado. De este modo tuvo lugar la Conferencia y el Tratado de Londres de 13 de Marzo de 1871, en que se abrogaron los artículos 41, 43 y 44 del Tratado de París.

Juicio sobre la anulación de un tratado.

709. La parte que haya hecho formal instancia para que se pronuncie la anulación de un tratado firmado por ella, tendrá que alegar los motivos en que trata de fundar su demanda y probar los hechos aducidos.

710. El derecho de la parte que pida el anulamiento de un tratado se considerará bien fundado si consta y se ha reconocido que el tratado carece de uno de los requisitos esenciales respecto á la capacidad, el consentimiento ó la materia lícita, y que esta falta constituye por sí misma el vicio intrínseco de la nulidad.

711. No podrá fundarse la instancia de anulamiento en el motivo de que las circunstancias han cambiado, de modo que si hubieran existido así en el momento en que se celebró el tratado, hubieran sido un grave obstáculo para su celebración.

712. No puede reputarse motivo suficiente para pedir el anulamiento del tratado el de la lesión que se derive de su ejecución.

Aun cuando un Estado haya estipulado el tratado sin perfecto conocimiento de causa, ó por imprudencia, estará obligado á sufrir las consecuencias y no estará autorizado para pedir la rescisión por causa del perjuicio.

Ni aunque por el cambio de circunstancias el Estado sufriera gravísimos perjuicios en el cumplimiento del tratado celebrado, podrá eximirse por ello de ejecutarle. Si se admitiera que un Estado podía volverse de las obligaciones asumidas por el tratado y desconocerlas cuando sufriera algún perjuicio, ¿á qué se reduciría la fe de los pactos consentidos y la inviolabilidad de los tratados internacionales? Las leyes civiles han podido admitir la rescisión de los contratos con motivo del daño, porque su anulamiento no implica más que los intereses de los particulares, pero en los tratados se comprometen los intereses públicos é internacionales, y mantener íntegra é inconcusa su inviolabilidad, es ciertamente el mayor interés internacional.

713. El cambio ocurrido en la constitución política de uno ú otro de los dos Estados, no puede considerarse como un motivo justo para provocar el anulamiento del tratado, excepto en el caso

de que la nueva constitución política hiciese absolutamente imposible la ejecución del tratado, en todo ó en parte.

Confróntese la regla 657.

714. Cuando un tratado celebrado entre dos ó más Estados estuviera en oposición con otro tratado, precedentemente celebrado por una de las partes con otro Estado, éste podría pedir el anulamiento del tratado posterior que lesionara los derechos anteriormente adquiridos por él.

Pero cuando la instancia de anulamiento se reconociera bien fundada, quedaría íntegra la responsabilidad del Estado que hubiera prometido lo que sabía no podía y no debía prometer, y sería preciso aplicarle las reglas concernientes á la responsabilidad internacional y las obligaciones consiguientes.

Las razones en que fundamos la regla que hemos propuesto y que no está en armonía con la propuesta por Bluntschli, regla 444, *Droit intern. codifié*, han sido explicadas en el § 1033 de la obra: *Trattato di Diritto internaz. pubblico*, 3.^a edic., publicada por nosotros. Sostenemos el anulamiento del segundo tratado, fundándonos en el principio establecido en la regla 641 acerca de la materia lícita. Admitimos la obligación que se deriva de la responsabilidad internacional del Estado, porque la creemos fundada en el hecho, ilícito por parte suya, consistente en haber estipulado un tratado que sabía no debía ni podía estipular.

Véanse á continuación, Título VI, las reglas acerca de la responsabilidad del Estado.

715. Cuando surgiese la imposibilidad de ejecutar un tratado respecto solamente á algunos de los pactos acordados, deberá admitirse la instancia de la parte interesada pidiendo la abrogación de los pactos en que se verifique la imposibilidad de ejecución.

Corresponderá á la otra parte, ó adherirse á la demanda hecha para la resolución parcial de los pactos acordados y mantener en vigor todo el resto, ó pedir la resolución de todo el tratado.

A falta de acuerdo respecto á esto, la resolución se deferirá á un tribunal arbitral, el cual deberá decidir primero, si subsiste la imposibilidad de ejecutar una parte de los pactos acordados y después acerca de los efectos que pueden derivarse.

716. Cuando para la ejecución de un tratado fuesen necesarias providencias legislativas y el Gobierno del Estado obligado á ello no proveyese, corresponderá á la otra parte el derecho de sus-

pender la ejecución del tratado, hasta tanto que las providencias legislativas se tomen por el Gobierno, con arreglo á los compromisos asumidos, ó pedir el anulamiento del tratado por falta de ejecución por parte del otro Estado.

Pero quedará siempre íntegra la responsabilidad internacional del Estado que no haya cumplido los deberes asumidos.

717. Cuando un tratado se haya celebrado en consideración á un orden de hechos y con el tiempo éstos se hayan modificado en términos que haya venido á faltar del todo lo que había formado originariamente el objeto del convenio, podrá anularse el tratado si la autoridad competente, según se indica en la regla 700 y siguientes, le reconoce y declara no obligatorio, porque carece de objeto y de causa para lo futuro, en razón de cambios de hecho ocurridos.

La regla propuesta excluye el falso supuesto de que todo tratado debe considerarse subordinado á la condición *rebus sic stantibus*, y excluye también que aun cuando un determinado orden de hechos haya formado la base y la condición sustancial del tratado, llegando á faltar éste, el tratado pueda dejar de considerarse obligatorio, á juicio de la parte interesada. Es preciso, por el contrario, excluir toda duda respecto á la fuerza obligatoria de los tratados celebrados y mantener firme el principio de su inviolabilidad, hasta tanto que la parte interesada en promover el anulamiento haya hecho la instancia y ésta haya sido reconocida, fundada en derecho por la autoridad competente para resolver cualquier cuestión acerca del anulamiento de un tratado. No se podía ciertamente excluir el derecho de Rusia á pedir en 1870 que se reconociesen insubsistentes, por el cambio de circunstancias, las obligaciones asumidas por ella en el Tratado de París de 1856, respecto á la navegación del mar Negro; pero, por otra parte, no se podía admitir que ésta pudiera apreciar por sí misma que los compromisos asumidos debiesen, por las cambiadas circunstancias, considerarse ineficaces. En todo caso semejante, el juicio y la decisión de una conferencia se reputará siempre indispensable, y cuando un supuesto haya constituido el objeto sustancial del tratado y después haya llegado á faltar del todo, la resolución y el anulamiento de las obligaciones asumidas deben admitirse, como en todo caso en que se trate de convenios faltos de objeto y de causa.

No obstante, conviene advertir atentamente no se confunda la teoría que sostenemos con la de los publicistas que subordinan la eficacia de un tratado á la condición *rebus sic stantibus*. Admitimos la resolución solamente en el caso de que el *hecho presupuesto* haya sido el objeto *sustancial* del acuerdo, y que venga á faltar después, porque parece que el presupuesto, en el caso por nosotros examinado, asume el carácter verdadero y propio de condición resolutive y tácita. Dado, en efecto, que el tratado se haya estipulado para

regular un hecho presupuesto y esencial; dado que éste haya sido el objeto principal del acuerdo, no puede menos de admitirse que el consentimiento recíproco debe reputarse subordinado á la condición tácita; es decir, que faltando enteramente el objeto del acuerdo, éste no debe tener en adelante efecto jurídico.

Confróntese la nota á la regla 748.

Prórroga ó renovación de los tratados.

718. Cuando en el tratado se haya establecido, por pacto expreso, que al expirar el término obligatorio el tratado se considere prorrogado de año en año, ó por más tiempo, si una ú otra de las partes no hubiese manifestado, dentro de un cierto término fijado, su intención de hacer cesar los efectos, este pacto equivaldrá á mantener el tratado en vigor, hasta tanto que éste no haya sido denunciado oficialmente.

719. Incumbe á la parte que quiera valerse de su derecho á denunciar el tratado, hacerlo mediante acto oficialmente notificado por la vía diplomática.

Incumbe á la parte á quien se haya notificado por vía diplomática el acto de denuncia, notificar en la misma forma haberle recibido; pero aún careciendo de esta última formalidad, el tratado cesaría de estar en vigor en el término notificado en el acto de denuncia.

720. Siempre que en el tratado no se haya estipulado el pacto de la tácita prórroga y expirado el término obligatorio las partes contrayentes hayan continuado observando recíprocamente los pactos acordados, el tratado podrá considerarse de este modo tácitamente renovado si la recíproca observancia de las cláusulas convencionales por parte de los Gobiernos de los dos Estados resulta de un modo formal y expreso, y sea tal, que haga constar realmente su mutua intención de mantener en vigor el tratado después de expirado el término obligatorio.

721. La recíproca observancia de ciertas reglas de derecho común internacional, que se hallaran establecidas por mutuo acuerdo en el tratado, no bastará para caracterizar realmente la intención de las partes contrayentes de mantener en vigor el tratado después de expirado el término obligatorio.

Confróntese la causa discutida ante la Casación francesa á propósito de la tácita renovación del Convenio consular entre Francia y los Estados Unidos

de América, y las conclusiones del procurador general Dupin. Cas. 24 de Julio de 1864, *Journal du Palais*, 1864, pág. 4449.

Extinción de los tratados.

722. Los tratados se extinguen de pleno derecho:

- a) Por el recíproco consentimiento de las partes obligadas;
- b) Por la prestación de la cosa debida;
- c) Con el fin del término fijado en la estipulación, cuando no se haya prorrogado por la voluntad de las partes;
- d) Con la renuncia expresa por parte del Estado único interesado en mantener en vigor el tratado;
- e) Al verificarse la condición resolutive;
- f) Con el aniquilamiento completo, fortuito y no culpable de la cosa que haya formado el objeto del convenio.

723. Los tratados no se extinguen *ipso jure ipsoque facto* al sobrevenir la guerra entre los Estados que los hayan celebrado, sino que cesan más bien de ejecutarse y se considerarán *ipso jure ipsoque facto* suspendidos todos los pactos acordados entre los dos Estados que sean incompatibles con la eventualidad de la guerra.

El principio expuesto por algunos publicistas, es decir, que á menos de estipulación formal contraria, los tratados se extinguen á consecuencia de una declaración de guerra, que suspende ó destruye todos sus efectos (véase Calvo, *Droit. internat.*, 4.^a edic., § 362), no parece conciliable con los principios del derecho moderno, que trata de restringir los efectos de la guerra á las relaciones entre Estado y Estado. Aún los tratados concernientes á tales relaciones no pueden, ciertamente, considerarse extinguidos ó suspendidos por el advenimiento de la guerra. Confróntese mi obra *Trattato di Diritto internazionale pubblico*, 3.^a edic., vol. III, § 4390.

TÍTULO V

De los tratados especiales.

724. Todo tratado se especificará con arreglo á su objeto y contenido, y no solamente por la denominación escogida por las partes.

La regla propuesta se funda en el conocido precepto: *plus valet quod agitur quam quod simulata concipitur*. Ha podido suceder, por ejemplo, que dos Estados denominen Tratado de unión aduanera á un convenio establecido entre ellos para regular el ejercicio del comercio. Dado el caso de que, con arreglo á los pactos convenidos, resulte que el convenio carezca de naturaleza, carácter y requisitos para considerarle como un tratado de unión aduanera, no se podría sostener que se le deba reputar por tal, únicamente porque las partes le hayan denominado así. Siempre que resulte que el convenio sea en sustancia un tratado de comercio, producirá los efectos correspondientes á tal tratado respecto de los demás Estados que tengan también establecido, por su parte, un tratado de comercio, si pudieran tener derecho al trato de nación más favorecida.

De la misma manera se da á veces el nombre de Tratados de comercio á convenios en los que, además de los pactos relativos al ejercicio del comercio, existen otros referentes á la protección de la propiedad literaria ó industrial, á la institución de consulados, á la extradición de criminales y á otros muchos particulares. Ahora, es preciso, sin embargo, que nos fijemos en la materia y el objeto de los convenios especiales que se conocen, englobados con el título de *tratado de comercio*, y tengamos presente que la denominación no puede alterar la sustancia del asunto.

725. Todo tratado especial debe ser considerado, ejecutado é interpretado, no solamente de conformidad con las reglas generales inherentes á los requisitos y á los efectos de todo tratado, sino también con arreglo á aquellas que le conciernen, en atención á su especial naturaleza y á su objeto determinado.

726. Los tratados especiales pueden ser tantos cuantas son las materias susceptibles de ser objeto de las relaciones internacionales de los Estados y de sus acuerdos relativos á recíprocos intereses.